

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020 – 00249 00**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la apoderada de los demandantes en contra del auto de 10 de noviembre de 2021 que ordenó a la secretaría dar traslado de la nulidad y el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo.

**ANTECEDENTES**

En auto del 10 de noviembre de 2021 se requirió a la secretaría para que diera traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación y del recurso de reposición contra el mandamiento de pago que propuso la demandada, ordenando, además, que se diera acceso al expediente digital a la esta última, mediante el envío del vínculo a su correo electrónico.

Inconforme con estas determinaciones la apoderada actora las recurrió, pues a su juicio, los demandados se tuvieron por notificados y aun así omitieron el deber legal consagrado en el artículo 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

Indicó que los documentos contentivos de la nulidad y del recurso de reposición de la demandada le son desconocidos, por lo que se viola las prerrogativas constitucionales al debido proceso y la defensa.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 3 de marzo de 2022

Señaló que se dio orden de acceso al expediente a la demandada, mas nada se dijo respecto a su representado.

Por último, se quejó de la ausencia de pronunciamiento frente al memorial del 14 de octubre.

La demandada recorrió el traslado del recurso, solicitando confirmar el auto recurrido y declarar temeraria su actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En el presente caso, bien temprano se advierte que no hay lugar a reponer las decisiones recurridas.

En primer lugar, debe observarse que el traslado de los documentos contentivos de la solicitud de nulidad y del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, que se ha de efectuar por secretaría conforme al artículo 110 del C.G.P., se dispuso justamente por cuanto no existe prueba del envío de tales libelos a la parte actora. De allí que lo decidido no solo diste de vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo actor, sino que, por el contrario, se lance a protegerlo.

En segundo lugar, el hecho de que se hubiera dispuesto que se diera a la parte accionada acceso al expediente virtual no excluye el que la actora pueda solicitarlo y que por secretaría se le dé el debido acceso con los protocolos de rigor, luego no puede acogerse el argumento de reproche de la recurrente a este respecto.

En tercer y último, el hecho de que no haya habido pronunciamiento expreso a las solicitudes de la apoderada en nada hace decaer la

providencia recurrida, máxime cuando en auto de esta misma fecha se imparten las órdenes de rigor.

**Con todo, se exhortará a las partes y sus apoderados para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo que estipula el numeral 14 del canon 78 procesal y remitan sus memoriales por el medio más expedito a la contraparte.**

En cuanto al recurso de apelación propuesto en subsidio, el mismo se NIEGA, toda vez que el auto objeto del mismo no es pasible de alzada, conforme lo dispone el artículo 321 procesal y normas concordantes.

Por último, no hay lugar a declarar la temeridad o mala fe de la recurrente, como quiera que no es manifiesta la carencia de fundamento legal del recurso, ni aparece ninguno de los presupuestos de que trata el artículo 79 del C.G.P.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** el auto de 10 de noviembre de 2021 recurrido en reposición, por las razones aquí expuestas.

2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria, por las razones expuestas.

3.- **Con todo, se exhorta a las partes y sus apoderados para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo que estipula el numeral 14 del canon 78 procesal y remitan sus memoriales por el medio más expedito a la contraparte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(3)**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e2b88f179137ffc94a0371ff713f4075f7b0cedca92d2ad94701a9f2243d49**

Documento generado en 02/03/2022 07:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**